

Amor y violencia entre la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)

Pablo Orduna Portús
Kultursarea – Red Cultural

Que la mujer corresponde
a su sangre y no a su ser
(Lope de Vega, *El duque de Viseo*, vv. 1608-1609)

Prestar una especial atención a la violencia en el interior del núcleo familiar durante la Modernidad puede acercar al estudioso al interior del pensamiento no sólo hogareño sino también comunitario. Las diferentes estrategias empleadas por agredidos o agresores para hacer frente a cualquier tipo de conflicto interpersonales acabaron marcando nuevas formas de conducta vinculadas a roles bien definidos. Actitudes insertas en un, no atípico, círculo de enfrentamientos de gran impacto colectivo desde un punto de vista sistémico. Estos actos violentos podían conllevar maltratos físicos, verbales o psicológicos desarrollados siempre dentro de una estructura de poder y control rígida y definidora de cualquier tipo de relación comunitaria (Alcalá Galán 2-3). A este respecto, autores como Stone apuntan que los cambios producidos en pleno siglo XVII supusieron un aumento del control disciplinario en todos los ámbitos de la sociedad, incluido el entorno familiar (Stone 367). No obstante, otros investigadores, como Lloyd de Mause (471), puntualizaban que esta mayor rigidez en el trato no tenía porque suponer un aumento del número de agresiones o de su intensidad. En cualquier caso, con objeto de abordar estas cuestiones, en las siguientes páginas se analizarán de forma comparativa diferentes tipos de ataques que se dieron entre la nobleza media del Viejo Reino navarro: la violencia mortal del asesinato, la elaborada agresión verbal de la ofensa y la reacción violenta del rapto frente a la *auctoritas* paterna. Tres modos de agresión muy alejados de ese '*autoritarismo cariñoso*' de la Edad Moderna al que hacen referencias diferentes historiadores.

No era extraño que en ocasiones los impulsos y deseos amorosos concluyeran en asesinatos u homicidios. En estas ocasiones en seguida llegaba 'la sangre al río'. Así, un ejemplo de tan aparatosos casos lo hallamos en la Tudela de 1683. Ese año, el Fiscal denunciaba a don Joachin de Magallón, don Francisco de Murgutio (el presunto asesino), Diego Marín, don Manuel de Leoz y María Conchillos, vecinos de Tudela, por la muerte perpetrada en Beatriz de Arbeloa, alias '*La Golillera*':

El Fiscal de vuestra majestad dice que ha llegado a su noticia que por un día del mes de diciembre último pasado fue hallada muerta en el río Ebro y debajo del puente de la ciudad de Tudela Beatriz de Arbeloa, viuda, con algunas heridas en la garganta y por la averiguación de ese delito no se ha proveído información por el alcalde de la dicha ciudad ni hecha otra diligencia alguna, siendo así que es público y notorio en dicha ciudad haber sido los delincuentes don Joaquín de Magallón y don Francisco de Murgutio, vecinos de dicha ciudad¹.

A vista de la gravedad de los sucesos y de la inoperancia del alcalde ordinario de la ciudad; reconocido caballero, noble y tío del principal acusado; una delegación visita el escenario de los hechos. En tal observación del lugar del crimen, y debido a la gravedad del asunto e importancia de sus acusados, no se dejó de apuntar detalle al respecto:

¹ Archivo General de Navarra [AGN], TT.RR., Procesos judiciales, 288830

Doy fe y verdadero testimonio yo el comisario infrascrito que ayer martes por la tarde que se encontraron ocho desde el primero el muy ilustre alcalde don Juan López de Cuellar y Vega, del Consejo de su majestad, y su alcalde más antiguo de la Corte mayor de este reino en compañía de mi el comisario Juan de Gollarse y otros ministros de esta ciudad y otra gente fue a la puente y desde ella reconoció el sitio y paraje donde fue de hallada la dicha Beatriz de Ferradiz, alias La Golillera, degollada en el río Ebro según consta de la información que se ha recibido por mi presencia con asistencia de su merced y para mayor inteligencia mando se hiciese este mapa en que están comprendidas explicadas todos los parajes y puestos expresados por los testigos examinados en dicha información y así.

Acabada la diligencia el comisario y sus ministros marcharon a la parroquia de San Salvador y al trujal de don Juan de Mugurtio:

...y entrando en lo más íntimo de él hizo que una mujer de edad diese voces y se que así como que la mataban como con efecto lo hizo Y no se oía nada desde la calle arrimado a las casas más inmediatas y su merced hizo que Diego García y Horbanete, escribano real, midiese las distancias que había desde la puerta de dicho trujal hasta las dos casa últimas que confinan con los dos extremos de la calle y halló que por donde vive don Joseph calvo hay cincuenta pies de a diez puntos y de la otra parte hasta la casa Santa Bárbara hay sesenta pies de la misma medida y también doy fe que de orden de su merced y en su presencia recibí juramento de todos los vecinos de la calle por una y otra acera que están en sus casa y les preguntó si la noche del día 8 de noviembre próximo pasado habían oído algunas voces lastimosas en dicho trujal o en la calle y todos dijeron que no.

Sin embargo, tras el careo entre acusados y testigos la verdad salió a la luz y quedó esclarecido el horrible asesinato perpetrado entre el ingenio aceitero y el puente junto al río Ebro. Así rezaba el croquis de los inspectores del comisario encargado del caso:

- A. la parte de por la puente que mira a Santa Cruz y la mejana
- B. un atajo que se hizo cuando se fabricaba en la puente
- C. la acequia del molino e inchidero
- D. Brazo que divide la Saraya de la Mejana
- E. La Saraya y la Mejana
- F. Puente de la acequia del molino para pasar por la mejana a la barca
- G. Camino de la mejana para la barca
- H. La barca
- I. Donde se hallo el cuerpo de la difunta
- J. [NADA]
- K. Una islilla de cinco o seis varas de circuito con dos ramas de tamariz
- L. Ebro
- M. Las eras de La Madre y camino de Carramurillo
- N. Camino de santa Cruz y molino nuevo
- O. La maroma de la barca



Imagen 2: Plano del lugar del crimen

Fuente: AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 288830

Si atendemos al ‘*mito de la violación*’ de la historiadora Anne Clark, está claro que Beatriz de Arbeloa también escuchó pasos tras de sí y sintió en su espalda la mano de su agresor (Clark). Su caso puede considerarse una réplica en el mundo real de la oscura violación que sufrió Constanza, la ‘ilustre fregona’ cervantina (Alcalá Galán 8 y ss.). Con su acoso y ‘*trato deshonesto*’ para con la viuda, Francisco de Mugurtio rompía el principio de equilibrio. En este caso, el amor entendido como afecto conyugal y vínculo de la familia moderna quedaba roto de igual manera que toda noción de intimidad y afectividad básica. Según afirma Mantecón, en estudios sobre el tema, se trataba de casos de justicia real destinados a acabar en la Corte de Justicia (Mantecón 1998 y 2002). En ellos se expresaba una relación de inferioridad y sometimiento entre agresor y víctima. En este caso, con un desenlace trágico, con el fin de la vida de un protagonista, *La Golillera*. Es por ello que todo castigo o punición debía servir de escarmiento para el asesino pero también de corrección para aquellos cómplices que amparados en sus cargos, nobleza y redes familiares lo habían encubierto. Quizá la legislación no distinguía bien a la mujer estuprada de la forzada en un ‘abuso

deshonesto' pero si perseguía la violencia ejercida por el agresor como un abuso inexcusable, premeditado y lejano de cualquier tipo de seducción caballeresca.

En ocasiones las agresiones eran simplemente verbales y acababan en la Corte convertidas en injurias. En estos casos se trataba de ofensas a la mujer amada que agredía buscaba resarcirse de la violencia en el hecho o la palabra mal dada. Tales situaciones suponían que la pérdida del honor se pudiera comparar a la privación de la posición social. El ultraje traía consigo en muchos casos la mala reputación. Mala reputación que no sólo salpicaba al injuriador, sino que también en muchas ocasiones perjudicaba al deshonrado. Además, si éste era mujer, el daño podía multiplicarse en su importancia.

Así, por lo tanto, debido a la condición social de las féminas durante el Antiguo Régimen, toda ofensa sufrida afectaba a la opinión pública externa sobre su honor. Este grupo sexual podía ver dañada su reputación por diferentes motivos. Estos abarcaban desde una desfloración indebida o no consentida por los padres, una violación, al rechazo o al incumplimiento de una promesa matrimonial (Losada-Goya 226-241). Este sería el caso que en 1624, llevaría a la palaciana doña Leonor de Ollacarizqueta, viuda, vecina de Pamplona, a querellarse contra don Alfonso de Ollacarizqueta y Campuzano, su hijo, residente en Madrid, por “haber perdido el respeto a dicha su madre” en busca de más asignaciones económicas y alimentos. El vástago, afirmaba la pobre mujer, “de palabra le ha dicho en muchas y diversas veces que no la ha de obedecer en su vida ni ha de hacer cosa que ella quisiera” afirmando que “no ha haber en el mundo mujer que más mala vejez tenga y que de hacer un hecho a otro y a empozar lo que una loca”.

En diversas cartas “de desprecio”, según la noble señora, Alonso la trata no de madre sino “de aquella que dicen que me parió”. Así mismo, el joven sin estar arrepentido en lo escrito en dichas misivas se “rectificaba en ello y pidió le diesen papel y tinta para dejarlo firmado de su mano y que estuviese cierta le había de dar cuantos pesares pudiese mientras viviese y otros muchos desacatos”. Por todo ello no dudó durante una visita a su madre en golpearle la cara y arremeter a golpes contra su cuerpo hasta ser separados sin dejar de amenazarla muchas veces de “volar la casa con un barril de pólvora”².

En 1610, otro suceso había reunido ante los jueces a dos reconocidas familias nobles navarras. El caballero de Santiago, don Juan Cruzat intentó hallar en la justicia la resolución de sus diferencias con doña María de Alcoz y su hija doña María Cruzat por motivo de una promesa de matrimonio que afectaba al honor³. El noble, señor de Óriz, solicitaba y apremiaba que se les impusiera a ambas silencio perpetuo. La hija joven de María de Alcoz con una promesa y juramento de matrimonio, firmada por don Juan y otros testigos, estorbaba a las intenciones del palaciano. Éste llevaba intención de contraer matrimonio con otra dama a pesar de que en dicha declaración amorosa el voluntarioso caballero juraba y admitía que

...yo don Juan Cruzat que por ésta me obligo a casarme con doña María Cruzat cumpliendo mi señora de Alcoz con un conocimiento que tengo suyo escrito de mano y firmado de su nombre y mano y así lo juro por esta cruz [la dibuja] y los Santos Evangelios y porque es mi voluntad de cumplir lo firme de mi mano con la dicha condición y lo firme y lo jure don Joan Cruzat.

Como en 1608 María Cruzat había firmado esa declaración, la noble pensaba tener la razón en el papel que sujetaban sus manos. Por ello, ante tal negativa posterior veía maltrecho su honor. Por otro lado, Juan Cruzat lo que intuía es que tales palabras

² AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 286363

³ Archivo Diocesano de Pamplona [ADP], C/237-nº 12, fol. 7

hacían peligrar sus nuevas pretensiones de realizar otra boda. Matrimonio que le podría enlazar con potentes ramas familiares con mejores impulsos de ascenso social.

Años más tarde, las cortes navarras serían testigos de otra gran afrenta al honor de una dama pamplonesa. Era el año 1622 cuando doña Catalina Berganza era ofendida por el señor de Otazu. En esa fecha, don Juan de Ezpeleta le pedía ser liberado de la condena que le habían impuesto por amenazar a la propia Catalina cuando:

...con mucha cólera diciendo que el trabajar por hacer con ella lo que no había hecho con mujer ninguna y le dio buen empellón que la hizo caer sobre una criada que estaba junto a ella. Ítem que el dicho Ramiro Luis es hombre delicado y de casi ochenta años quien con menor ocasión pudo perder mucha parte de su salud. Ítem que habrá tres o cuatro días que el dicho don Juan de Ezpeleta trato de mal de palabra a Damián de Ezcaray agente solicitado de esta cobranza a que acude por orden de nuestro fiscal.

Si miramos de soslayo aquello que se esconde detrás de este tipo de súplicas no se observa claramente una reacción igual de fuerte a la petición por parte de la Justicia (Orduna 2009b, 80-82). De hecho, en la sentencia se llega a afirmar sin descaro ni vergüenza que

...como lo dispone las leyes de este Reino, y el exceso de que es acusado es de calidad que aunque oficio se podía y debía proceder a su castigo. Por todo lo cual a su majestad suplica mande se le reduzca la dicha carcelaria y que no salga de ella si no es con sentencia sin embargo de lo proveído por la dicha corte se pide justicia y costas para ello.

Se aprecia que en casos de injurias todos los implicados tenían algún tipo de vínculo previo a la agresión. Se puede decir que este tipo de expresiones violentas de palabra pudieron ser entendidas como representaciones culturales. Es decir, como afirma Albornoz, con un significado vigente en el imaginario compartido (Albornoz Vázquez 154). La argumentación sobre el honor agredido establecida por los querellantes en los procesos nos abre el camino a un doble juego de roles. Los nobles navarros solicitaban en la Justicia disciplinar a sus similares o en rango o inferiores en él frente a cualquier afrenta al honor, su honra. Era este un asunto vital para ellos en importancia y grado de autoafirmación como grupo social diferenciado. Es por ello que en determinadas ocasiones no temblaran a la hora de enfrentarse con otros familiares o miembros de su linaje. No les importaba romper por ello un acostumbrado comportamiento pacífico. Una forma de autocontrol que todo notable debía mostrar ante su comunidad (Orduna 2009b, 88).

La defensa y goce del honor despertaba una serie de emociones en sus agentes, activos y pasivos, que en ciertas ocasiones podían carecer de una distribución racional, correcta de los impulsos de la ira, los celos, la venganza o la vergüenza. Cualquier tipo de deshonor que se sufriera podía poner en cuestión los vínculos estamentales y el estatus social del injuriado. Durante la Modernidad navarra, todo tipo de relación personal era directa. No había espacio para el anonimato y cada individuo debía ser garante de una buena gestión de su propia identidad emocional. De ahí la importancia de la defensa de la honra personal. Protección que se traducía en “el resguardo de los cimientos del honor reside en la convivencia familiar y comunitaria, en un intervalo entre la vida privada y la pública”. Por ello, se debía “evitar que el honor quede en entredicho, puesto que podría suponer el enturbamiento de las relaciones del individuo con su entorno social y familiar” (Orduna 2009b, 88-89). En tal escala de valores, la gravedad de la injuria estribaba no tanto en su naturaleza como en el conjunto de circunstancias que la provocan y rodeaban. A este respecto, Heller afirmaba que “el particular se contrapone a ‘otros’ que pertenecen a un mundo o mundos similares al

suyo. La lucha cotidiana de los hombres está completamente impregnada de la lucha por sí mismos, que es al mismo tiempo una lucha contra otros” (Heller 30).

Como se ha podido ver, las ofensas se manifestaban en cualquier momento y no siempre en situaciones especiales. Consecuencia de esto fue que en los tribunales navarros las sentencias intentarían paliar el daño ejercido al injuriado, pero a la par servir de ejemplo a otros. Su fin último no era otro sino el de “evitar que las cuerdas que unían a un conjunto social tan diferenciado no se acabaran tensando demasiado. Si esto llegase a ocurrir la violencia, servida por la ira, acabaría bañando en sangre las calles de pueblos y ciudades de forma rutinaria”. De tal manera, que se intentaba, no siempre con éxito, limitar el triunfo de cualquier justicia privada no reglada. Manifestaciones de venganza adornadas en ciertos pasajes con desafíos y duelos más o menos caballerosos (Orduna 2009b, 90-91). Eso sí, siempre fuera de la ley.

Ahora bien, en ciertos contextos la tensión y desencuentros se vivían en el seno núcleo doméstico. En estos casos el rapto de la amada se convertía en la manifestación más firme de resistencia al deseo paterno. En Navarra podía ser que “debido a la escasez de posibilidades ofrecidas por el mismo rango social [en el mercado matrimonial se entiende], la nobleza emparenta con mayor facilidad con palacianos e hidalgos de buena posición social y económica, procedentes tanto del propio reino como de otras regiones” (García Bourrellier 497). Si algo era común en los tratados de la época no fue sino un reconocimiento de la defensa por necesidad del matrimonio entre iguales. Principio que habría de estar encaminado a impedir y malograr todo tipo de desorden social (Bennassar 168-174). Por ejemplo, Pero de Luxan, en sus *Coloquios matrimoniales* (1550), sentenciaba que debían ser equiparables los esposos en bienes y calidad. A ello, Fray Antonio de Guevara sumaba la necesidad de igual virtud y vergüenza. Fray Agustín Salucio, *Discursos sobre los Estatutos de limpieza de sangre* (circa 1600), barajaba que:

...si no se habla más que de las familias de los grandes y de las que son de su jerarquía ellos, de ordinario, sin que las leyes se lo manden, se tienen cuidado de que sus casas no se mezclen sino con sus iguales (Chacón 102-103).

Estaba claro que el quehacer del grupo familiar del Antiguo Régimen quedaba inscrito en el ámbito de lo privado. Es decir, en el *bios idiotikós* griego; un *vir bonus* sustentado en el *exempla maiorum*. O lo que es lo mismo, un caminar *in baculum* muy particular que mantenía la función esencial de la propia Oeconomía (López Benito 139-184). La patria potestad recaía en el ejercicio exclusivo, en la teoría que no siempre en la realidad, del padre (Gómez-Centurión en Alcalá-Zamora 171). La familia, era por lo tanto lugar de múltiples relaciones, según Rodríguez, conformándose como “el espacio social por excelencia de la patria potestad” (Rodríguez 25-27). Todo ello bajo un principio de jerarquización donde la autoridad del núcleo familiar podía extenderse en ciertas ocasiones hasta los espacios propios de los hijos ya emancipados:

Si el padre es noble y hidalgo, si pechero y mal nacido, también lo es el hijo [...], y la razón es porque el padre es causa del hijo, y los efectos retraen a su causa. El hijo es un pedazo del padre, una partícula de su sustancia (Saavedra 2).

O como señala Cavillac:

...on comprend que les individus mal nés ou suspects d’ascendance infâme, n’aient pas attendu l’herméneutique freudienne pour découvrir les vertus d’un ‘roman familial’ qui, par la magie de quelque remaniement, leur permettait de s’inventer une parenté plus conforme à leurs aspirations (Cavillac 195).

Durante la Modernidad esta potestad paterna podía estar presente, directa o indirectamente, a la hora de decidir y/o aprobar los matrimonios. Enlaces matrimoniales controlados en el caso de los hijos y especialmente en el de las hijas. No es de extrañar

que por lo tanto esta extensión del poder paterno quedara contemplada a la larga, y de forma muy proiija, en las leyes civiles (Pérez *et alii* 27).

Los matrimonios podían ser libres, elegidos por los contrayentes de *motu proprio*, o ser concertados no en pocas ocasiones. En cualquier caso, en el instante de su celebración la mujer alcanzaba su casi mayoría de edad, “una especie de emancipación del hogar paterno”. Tal evento comportaba un acto jurídico-contractual entre ambas familias (Mikelarena 339-340 y Noáin 272). Sin embargo, si se optaba por un matrimonio por amor, tal decisión “en muchos casos [...] llevaba al desheredamiento y al abandono de los parientes, es decir, a la marginación social”. Por el contrario, si la doncella no se casaba y no entraba en algún convento quedaba en el hogar en una situación degradada, que casi la podía⁴. En los peores casos tal situación podía dejar equiparada a la joven en su tratamiento de una forma semejante al del papel de una criada (Pérez *et alii* 29 y Sánchez Lora 140 y ss.).

Tal ambiente favoreció el incremento de la hostilidad hacia las solteras que no quedaban bajo tutela familiar. Mujeres no casadas que podían acabar convirtiéndose en presas del pecado, las alcahuetas celestinas o sus propios ‘deseos sexuales incontrolados’ (Nausia). Es por ello que la función político-social otorgada al matrimonio traía consigo el interés por el control de ese tipo de enlaces en toda Europa (Orduna 2009a, 17-27). De esta manera, en 1579, el monarca francés Enrique III promulgó un edicto por el que se condenaba a muerte a los ‘seductores’ que ‘robaban’ a las hijas de los brazos de sus honrados padres. Hay que señalar que disposiciones similares a la gala no dejaron de existir por todo el continente desde Dinamarca a Nápoles⁵.

En el Antiguo Régimen los factores explicativos de las relaciones sociales abarcaban tanto aspectos de parentesco como comunitarios. Así mismo, todos ellos seguían una rígida estructura jerárquica a la hora de gestar cualquier tipo de solidaridad (Chacón 79). Aún con todo, esto no siempre fue posible y en algunos momentos los pulsos sociales se salían del guión trazado por la teoría tratadista. Fraile (2005) nos apunta por ejemplo que en muchos de aquellos tan leídos libros de caballerías de la época:

... también se alababa a la dama, se la trataba con respeto. Eran, por tanto, lecturas de evasión donde las mujeres se hacían una idea del amor. El amor cortés se desprende de estos libros de caballerías, donde el caballero, siempre valeroso, era el héroe de la dama. A veces eran amores platónicos aunque no siempre. Eran amores que no se consolidaban por la falta constante de caballeros que partían a combatir.

Es lógico entender entonces porque tales novelas caballerescas fueron criticadas tanto por los moralistas. Autores como Luis Vives, Fray Antonio de Guevara o el padre Astete opinaban que tales lecturas “daban lugar a ensoñaciones eróticas juzgándolas como lascivas y perniciosas”. Sin embargo, a decir verdad, este amor cortés cifrado en las novelas de caballería triunfaba entre muchas jóvenes doncellas (Orduna 2009a, 19). Se les mostraba libre de ataduras dentro de un complicado y atrayente ritual amoroso (Gómez-Centurión en Alcalá-Zamora 179). La notable influencia de los clásicos en las elites culturales y los ambientes cortesanos se hizo presente desde el siglo XVI y era patente a su vez en cartas de secretos amores (Usunáriz 2004, 4-5). Sin embargo, no sólo en los salones de palacio sino también en el mundo urbano y más rural del reino.

⁴ Arcanuela Tarabotti, religiosa veneciana del siglo XVII, escribió dos obras a este respecto tituladas: *L'inferno monacale* y *Tirannia paterna*.

⁵ A este respecto son reseñables los trabajos de Pérez *et alii*; Anderson y Zinsser; Badinter y Macfarlane.

La Autoridad, ante tal éxito palpable de amores secretos y matrimonios clandestinos, no dudó en amenazar a los vástagos con desheredarles⁶. En navarra, la ley V del año 1563 (*Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, título II, libro X) se reafirmaba en la prohibición de todo matrimonio clandestino. Señalaba que se impondría la pena de desheredación y el destierro de quienes la incumpliesen o intervinieran en ellos. Felipe II, finalizado el Concilio de Trento, reforzó la ley 49 de las cortes de Toro. Dicha legislación hacía referencia al derecho de intervención de la familia en la formación de matrimonios. El texto señalaba una pena similar a la navarra con amenazas de pérdida de herencia, hacia las hijas sobre todo (García Herrero 151-176). De hecho, dentro de la muga navarra, las Cortes de Estella de 1556 autorizaban a los padres a ejecutar tales castigos de forma directa si se producían enlaces clandestinos entre doncellas y mozos no reconocidos como legítimos pretendientes (Yaben y Yaben 38)⁷. Por otro lado, todo el que interviniera o fuese testigo podían perder la mitad de sus bienes y ser desterrado bajo pena de muerte (N.R.; vol. 3, 221-222: leyes 1 -1556- y 2 -1558- del libro III, título IX)⁸. En Estella, leyendo el texto se dejaba patente que los matrimonios clandestinos se estaban sucediendo en un número importante por el territorio así que

...decretaron poder desheredar a sus hijas por ello, y que no sean obligados los padres y las madres a dotar las tales hijas en tales casos. Lo cual mandamos que dure hasta la proposición de las primeras Cortes que mandaremos juntar.⁹

En Tudela, en 1558, se volvió a recoger en las Cortes en la ley 2, título 9, libro 2 de la *Novísima Recopilación* (Salinas Quijada 342-343)¹⁰. Por otra parte, en el mundo católico el Concilio de Trento (1545-1563) intentó corregir por su parte algunos aspectos del derecho canónico anterior relativos al matrimonio. Se deseaba solventar indefiniciones conceptuales deficientes que podían ser entendidas como el origen de determinados ‘abusos’ –raptos, incesto, adulterio o bigamia- (Sánchez de Lamadrid 127-149)¹¹. Entre otras cosas se intentó acabar con los matrimonios secretos y garantizar que ambos cónyuges se casasen de forma libre y sin presiones. Se impusieron como necesarios las amonestaciones previas, la presencia del párroco y el registro parroquial. A la par, se señalaba el impedimento del rapto como escenificación de defensa de la libertad de la mujer en el momento de manifestar su consentimiento (Campo 1998, 25).

⁶ Entre los autores que han trabajado estos aspectos durante el Medievo y la Modernidad se encuentran Casey en Redondo; Segura (2002 y 2005) y Tanco.

⁷ Al poco tiempo el decreto “*Tametsi*” de Trento (11 de noviembre de 1563) declaraba nulos los matrimonios clandestinos. Sin embargo, los matrimonios ‘por sorpresa’ siguieron siendo una realidad y tenidos como válidos hasta la aprobación del decreto “*Ne Temere*” de 1907 (Campo en Arellano y Usunáriz 2004, 206).

⁸ El Reino ordenó al obispo de Bayona (Laborda) que aplicase tales decretos tridentinos en las parroquiales de su distrito que pertenecieran a Navarra. N.R., 1, 3, “De leyes del reino y del Concilio de Trento”, ley XXIX, “El Vicario General del Obispado de Bayona haga publicar el Santo Concilio de Trento en las iglesias de su distrito que son de este reino”, Tudela, 1565, vol. 1, pp. 221-222.

⁹ N.R., I, 9, 3.

¹⁰ Tanto en Navarra como en Cataluña no se daba tal recurso como ley general en el caso de los hijos varones, pero sí en cambio en el de las féminas. Las hijas solían ser severamente penalizadas por estos actos (Pérez *et alii* 35).

¹¹ En 1530, el *Fuero Reducido de Navarra* (6.2.13.) se adelantaba a Trento e identificaba como delito pecados tales como el adulterio: “Como a la dignidad real pertenezca castigar y dar pena a los que viven en adulterio, olvidando y menospreciando el santo sacramento del matrimonio por Dios instituido” (Sánchez Bella *et alii* 450-451).

Los resultados de toda esta legislación no parecían llegar. A fines del siglo XVIII, la pragmática ley de Carlos III volvió a enfrentarse a tal situación. La legislación volvía a inclinarse a favor de la intervención familiar. Consideraba y ratificaba como preceptivo el consentimiento paterno o de los tutores en su defecto (23 de marzo de 1776). En Navarra, tal pragmática sanción se elevó a ley en las Cortes de 1780-81. A pesar de la posición de la Iglesia a favor de la libertad de elección de pareja no impidió a los padres buscar nuevos resortes en pro de sus intereses. Estos recursos, legales o no, no buscaban sino seguir imponiendo su voluntad sobre los contrayentes (Campo 1995, 72).

Sin embargo, uno de los pilares del sacramento en el *Catecismo Romano* era el libre consentimiento de las partes ya desde 1566 (Arellano y Usunáriz 2004, 167-168). El párroco de Elcano, Joaquín de Lizarraga, en su obra *Tratado sobre el matrimonio* de 1782, puso gran énfasis en advertir a los padres cristianos de que difícilmente se podría salvar el alma de una persona que ha sido desgraciada en su matrimonio (Zabalza en Arellano y Usunáriz, 2004, 222). Le pedía que dejaran de lado en lo posible el interés de la familia y tuvieran en consideración los sentimientos de la muchacha. Aunque, por otro lado, Trento y el catecismo instaban a los sacerdotes para que procurasen que los cónyuges contrajeran matrimonio con el consentimiento paterno entendiéndolo como “un honor legítimamente debido a quienes les dieron la vida natural o a los tutores”¹². Tal doble vara de medir el deseo y el compromiso en el amor no supuso sino que un sinnúmero de conflictos llegaran a las salas de justicia navarras.

En 1610, Agorreta había sido elegido como escondite por Joana de Aguerre. En el palacio de doña Luisa de Olleta la doncella, natural de Villanueva de Aézcoa, intentaba refugiarse frente al matrimonio que sus padres habían acordado. Cuando el progenitor de la muchacha acudió acompañado de otras personas a buscarla, la palaciana no dudó en realizar varias indicaciones. Intentaba hacer comprender al padre las desastrosas consecuencias que podía traer consigo un enlace sin consentimiento sincero de una de las partes:

...dijo al dicho su padre [el de Joana] y compañero que la dicha moza no quería casarse con el dicho Miguel ni tal era su voluntad y que mirasen lo que hacían porque si se hacía el dicho casamiento habían de echar a perder a aquella moza. [...] y así esta testigo [Joana] le dijo al dicho su padre que mirase lo que hacía y que pues no era su voluntad de casarse con él, que no le importunase tanto en ello porque no tendría buen gozo en él y siempre le sucederían pesadumbres y grandes ocasiones por ello y era gran pecado casarla contra su voluntad, que aunque manda Dios Nuestro Señor que los hijos obedezcan a los padres, pero que en cosa de darles estado contra su voluntad de ellos es gran pecado y crueldad, y que mirase bien lo que hacía en ello porque le iba más en la salvación de su alma que no en intereses de este mundo.¹³

Tales indicaciones no calmaron al padre que seguía abogando por futuras estrategias familiares. Don Antonio de Balanza, marido de doña Luisa de Olleta, intervino entonces para darle su parecer personal:

...que mirase lo que hacía porque era muy grande ofensa de Dios y gran pecado en ello, a lo cual el dicho padre respondió a este testigo que por remediar su casa y dar contento a sus padres lo había de hacer y a esto le

¹² *Catecismo Romano*, 682-683.

¹³ ADP, C/435-nº40, fol. 59v.

volvió a decir este testigo que no era bien hecho aquello y que no lo acertarían ni sucedería en bien el dicho casamiento si por este camino lo llevaba.¹⁴

Es verdad que tras la publicación en 1591 de las *Constituciones Sinodales* de Pamplona se asistió a un descenso paulatino de matrimonios secretos en un 3,83% de media decenal (Campo 1998, 65). Está claro que los intentos de cohesión de la familia nunca resultaron una garantía de felicidad como lo demuestra la presencia de procesos en las diferentes jurisdicciones (García Cárcel 131). Una muestra de ello serían las 269 causas de fe incoadas por el delito de bigamia de un total de 2.790 correspondientes al Tribunal de la Inquisición de Logroño, al que pertenecía el territorio de Navarra (Orduna 2009a, 21)¹⁵. Los propios enamorados podían corromper el principio de libre consentimiento mediante raptos que no tardaban en ser castigados por las instituciones religiosas y civiles (García Bourrellier en Arellano y Usunáriz 2003, 155-168). Solía ocurrir que, tras el estupro, ‘póculos amatorios’ y promesas matrimoniales incumplidas, las mujeres quedaban abandonadas a su suerte. A este respecto nos recuerda Usunáriz (2003, 302) que las Cortes de Pamplona de 1617 (ley XXX) afirmaban que:

...con la presunción de derecho que asiste a las mujeres [estupradas] y la facilidad que hay en la probanza por presunciones, se abalanzan a escoger maridos y muchas veces padecen los que no han tenido culpa.

El Sínodo de Salamanca, en 1410, exhortaba a los confesores a preguntar a los penitentes “si hizo experimentos o con juramento o otras cosas por haber mujeres o otras cosas...” (Mogardo 71). Llegaba a darse el caso en el que la integridad de la doncella no era cosa sólo de leyes sino también de magia y embrujos. En 1625, en la ciudad de Pamplona María Satrústegui y Granja aseguraba que Francisco Adrián, escribano real de Lumbier y dueño de los palacios de Arrieta y Úriz, le había dado promesa de matrimonio privándole de su honestidad. La mujer aseguró que el acusado “la corrompió carnalmente y la privó de su flor y virginidad” y al cabo de unos días en plena noche ella le pidió matrimonio y él le dio su palabra en “conversación”. Todo ello ocurrió, según la demandante, en presencia de María de Mendíbil que era criada del Oidor Murillo¹⁶. Francisco Adrián afirmó que la declarante no podía declarar

...que le deba su flor y virginidad ni que en ninguna ocasión de las que ha tenido con ella además de los dichos y declarados le ha dado fe y palabra de casamiento y de casarse con ella y no con otra y para que esta declaración sea válida desde luego para cuando fuera necesario.¹⁷

La demandante enseñó entonces una “probanza de María de Satrústegui en el matrimonial con Francisco Adrián”¹⁸. El tribunal acabó condenando a Francisco para que cumpliera su palabra y se casase con ella¹⁹. Él no parecía estar dispuesto y comenzaron las apelaciones y su paso por la cárcel hasta que después de numerosas peripecias de Francisco y mediante cartas de su procurador Joan Camus consiguió eludir sus obligaciones puesto que “en haber estado muchos días en las cárceles reales [27 días con grilletas] [...] con muy grande riesgo de su vida por el rigor del tiempo”²⁰. El tribunal condenó al palaciano escribano a casarse con María cansado ya de tanta peripecia, aunque él pidió previamente cuatro meses para poder entregar un 'breve' que

¹⁴ ADP, C/435-nº40, 1610, fol. 62v.

¹⁵ Todas estas causas hacían de esta sala de justicia eclesiástica la segunda en importancia de la Monarquía hispana en esta materia (Kamen 248 y Lorenzo 177-184).

¹⁶ ADP, C/683-nº11, fol. 7.

¹⁷ ADP, C/683-nº11, fol. 16.

¹⁸ ADP, C/683-nº11, fols. 39-43.

¹⁹ ADP, C/683-nº11, fol. 55.

²⁰ ADP, C/683-nº11, fol. 90-195

debía presentar ante los jueces sinodales. Esta última estrategia hizo que María desistiera aborrecida del pleito y no se casase con él.

En los tribunales del reino navarro la cantidad de denuncias por raptos no era exorbitante aunque sí en cierto modo, importante. García Bourrellier (en Arellano y Usunáriz 2003, 155) ubica todos estos hechos dentro de un modelo de violencia ejercida por terceros, extraños o no. Agresiones que como único fin tenían el apartar de su familia a uno de sus miembros. Se trataba de hijas raptadas que estaban previamente en ‘*hábito de doncella*’, es decir casaderas. Un ejemplo de este tipo sería el que sucedió con la hija de Tomás de Goñi, principal hidalgo del lugar de Zizur Mayor. Tal caballero logró incoar el asunto en la Corte gracias a los medios económicos con que contaba y estar emparentado con conocidos palacianos del Reino. Por contra, los acusados en estos casos solían ser de una estratificación baja o menos favorecida (labradores, criados ocasionales, cargos públicos sin arraigo, etc.). Rocío García Bourrellier considera que “el delito viene agravado por el hecho de ser la joven hidalga y noble y el raptor labrador, pechero y antiguo criado” (García Bourrellier en Arellano y Usunáriz 2003, 156-158). Incluso hubo secuestradores menores de edad, como el que raptó a Catalina Zurco²¹. La muchacha tenía 27 años mientras que su secuestrador, Miguel de Lesaca, era menor según el padre de la joven²².

En ocasiones más que de raptos eran simples escapatorias del núcleo familiar debidas a amores secretos, prohibidos o no reconocidos por los padres (Orduna 2009a, 21). Éste fue el caso de la huida en 1577 de Catalina Goñi y Pedro de Aramburu. Ambos enamorados, aprovechando la noche, se escaparon lejos de la casa de la doncella. El padre de la muchacha, Tomás Goñi, acudió a buscarla al pajar donde la creía escondida. Ahí detuvieron a Pedro mientras su enamorada lloraba apelando “a las cinco llagas de Cristo y su Santa Pasión” para que soltaran a su amante²³. Un siglo después, en 1687, Pedro Petrina había sacado, con cautela y engaño, de la casa de Martín de Munárriz a su hija Felicia. A continuación, la llevó a Villanueva de Yerri y ahí la retuvo con propósito de casarse con ella. El padre nada más darse cuenta de ello demandó a Petrina. Su hija fue trasladada y depositada en el palacio de Riezu (Yerri) con objeto de explorar su voluntad²⁴. La hija solicitó cuatro meses para deliberar antes de ser llevada a Pamplona. Sin embargo, a los ocho días pidió que se hicieran ya las denunciaciones [amonestaciones] para casarse con Pedro Petrina. Don Juan de Latorre, presbítero, vecino y residente en Villanueva dio parte al padre. Éste, ante las pretensiones de la joven, alegó que:

...sin que se sepa de la voluntad de dicha Felicia de Munárriz han empezado a hacer y publicar las proclamas y amonestaciones en los dichos lugares de Villanueva e Irujo.²⁵

Don Martín mantenía que su hija se encontraba en Riezu contra su propia voluntad²⁶. Pedro de Garralda, palaciano del lugar, le respondió que eso no era así. De hecho, le advirtió que se había cursado la orden de que no se entregara a la muchacha a persona alguna “hasta que por una otra cosa se provea”²⁷. Es decir, los poderes estaban decididos a que la pobre desgraciada eligiera en libertad atendiendo a su propia

²¹ Durante el siglo XVI, en Navarra, la mayoría de edad estaba fijada en los 25 años.

²² ADP, C/93-nº12, fol. 6r. Año: 1594.

²³ AGN, TT.RR., Procesos Judiciales. 069494, fols. 3v-4v.

²⁴ ADP, C/951-nº16, fol. 53.

²⁵ ADP, C/951-nº16, fol. 1.

²⁶ ADP, C/951-nº16, fol. 4.

²⁷ ADP, C/951-nº16, fol. 7.

voluntad. O lo que es lo mismo, la postura de la autoridad se mostraba ya cercana a las disposiciones aprobadas en Trento en el XVI.

Las condenas impuestas a los sentenciados eran severas y consistentes en largos años en galeras. A la larga, este tipo de castigo venía a suponer una pena capital para el reo sujeto a la dureza del remo. Está claro que la regularización y sacralización del matrimonio constituía un objetivo crucial para las autoridades de la época. El fin último era acabar con todo tipo de trasgresión del amor marital que afectara a la célula básica de la sociedad: la familia. Hay que señalar que ya en el siglo XVIII estos raptos, premeditados o no, descendieron en número por la razón que aduciría el ya mencionado Aramburu en su interrogatorio: “como es notorio, para el casamiento no hay necesidad de la voluntad de los padres, conforme al Concilio [de Trento]”²⁸.

Como se puede ver, en la Modernidad, diferentes tipos de violencia acompañaron al amor y al deseo. Agresiones mortales, verbales y psicológicas. Ante tanta brutalidad como se desprende de las causas presentadas nos surge el interrogante de las verdaderas y profundas causas de esta conducta tan colérica. Es muy cómodo agarrarse al fácil recurso de la agresividad innata del *homo hominis lupus* del *Leviatán* que describió Hobbes en 1651. Sin embargo, hemos de buscar otras explicaciones. No deja de ser sintomático que en todas estas causas los motivos que las generan son verdaderamente sencillos: amores no respetados, impulsos sexuales o necesidades económicas. Se observa de esta manera una sexualidad interpretada como algo intrínsecamente negativo, una carencia de afecto ante las necesidades materiales o en defensa de diferentes estrategias familiares y linajudas. Se trata de nociones que subyacen en el fondo de todas las conductas de la Edad Moderna, pero que resaltaban en mayor medida en el marco comunitario si sus actores eran nobles y de consolidados títulos. Fuera de estas coordenadas es imposible llegar a comprender su auténtica dimensión y no caer en el error de entenderse como una mera relajación de costumbres en un tiempo de crisis y cambio cultural.

Johan Galtung (107) mantiene que en el seno de un conflicto, violento éste o no, se localiza una forma de contradicción. Ésta supone una ruptura de lo establecido, un nuevo problema. No obstante, tal confrontación será la propia fuerza motriz que exija y genere una solución individual o colectiva.

Es cierto que se trata de una realidad violenta, pero también lo es que no tardó nunca en llegar esa respuesta judicial (Barahona). Contestación en la cual la ley a lo justo pugnaba por primar frente al uso y la costumbre implantados en la vida cotidiana del Reino. Desde las altas instancias de la Justicia se buscó un nuevo equilibrio de fuerzas que primara la posición del agredido frente a la de su agresor. Quizá fue un mero intento de convertir la resolución del conflicto en un espacio de cambio de valores y fundamentos del orden social imperante. Sin embargo, esas transformaciones aún tardarían en llegar y no se harían palpables hasta la consolidación, con más o menos éxito según espacios, de las libertades individuales en el Nuevo Régimen.

²⁸ AGN, TT.RR., Procesos Judiciales. 069494, fol. 43v.

Obras citadas

- Albornoz Vásquez, M^a. Eugenia. “La Injuria de Palabra en Santiago de Chile, 1672-1822”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Número 4 (2004).
- <http://nuevomundo.revues.org/document240.html>.
- Alcalá Galán, Mercedes. “Ideología y violencia sexual: el cuerpo femenino subyugado según Rubens y Cervantes”. *E-Humanista: Journal of medieval and early modern Iberian Studies. Cervantes* 1 (2012): 1-40.
- <http://www.ehumanista.ucsb.edu/Cervantes/volume%201/1%20mercedesalcala.pdf>
- Alcalá-Zamora, José N. *La vida cotidiana en la España de Velázquez*. Madrid: Temas de Hoy, 1999.
- Anderson, Bonnie y Zinsser, Judith. *Historia de las mujeres: una historia propia*. Barcelona: Crítica, 1992.
- Arellano, Ignacio. y Usunáriz, Jesús. M^a. *El mundo social y cultural de la Celestina*. Madrid: Iberoamericana-Vervuert, 2003.
- . *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*. Madrid: Visor Libros, 2004.
- Badinter, Elizabeth. *¿Existe el instinto maternal?*. Barcelona: Piados, 1984.
- Barahona, Renato. *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*. Toronto: University of Toronto Press, 2003.
- Bennassar, Bartolomé. *Los españoles. Actitudes y mentalidad; desde el siglo XVI al XX*. San Lorenzo del Escorial: Swan, 1985.
- Campo, M^a. Juncal. “La fuerza, el otro lado de la voluntad. El matrimonio en Navarra en los siglos XVI-XVII”. *Gerónimo de Uztáriz* 11 (1995): 71-87.
- . *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- Chacón, Francisco. “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”. *Historia Social* 21 (1995): 75-104.
- Clark, Anna. *Women’s silence, men’s violence. Sexual assault in England, 1770-1845*. Londres: Pandora, 1987.
- Fraile, David. *Lo “conveniente del matrimonio” o el “matrimonio de conveniencia” en la Edad Moderna*.
- http://www.liceus.com/cgi-bin/ac/pu/conveniente_matrimonio.asp (2005).
- Fuero General de Navarra: Amejoramiento del Rey don Felipe. Amejoramiento de Carlos III / edición realizada conforme a la obra de Pablo Ibarregui y Segundo Lapuerta. Año 1869*. Pamplona: Príncipe de Viana, 1964.
- Galtung, Johan. *Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bilbao: Bakeaz, 2003.
- García Bourrellier, Rocío. *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*. Pamplona: Universidad de Navarra, Tesis doctoral inédita, 1998.
- García Cárcel, Ricardo. “El fracaso matrimonial en la Cataluña en el Antiguo Régimen”. En *Amours légitimes amours illégitimes en Espagne (XVIe-XVIIe siècles): Colloque international (Sorbonne, 3, 4, 5 et 6 octobre 1984)*. Dir. Augustin Redondo. París: Publications de la Sorbonne, 1985. 121-132.
- García Herrero, M^a. Carmen. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza, 1990.
- Heller, Agne. *Sociología de la vida cotidiana*. Barcelona: Península, 1987.

- Hobbes, Thomas. *Leviatán: la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. [1651], Madrid: Alianza Editorial, 1999.
- Kamen, Henry. *Cambio cultural en la sociedad del Siglo de Oro. Cataluña y Castilla. Siglos XVI y XVII*. Madrid: Siglo XXI, 1998.
- López, Clara Isabel. *La nobleza salmantina ante la vida y la muerte: (1476-1535)*. Salamanca: Diputación de Salamanca, 1991.
- Lorenzo, Fco. Javier. *Amores inciertos, amores frustrados: (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*. Zamora: Semuret, 1999.
- Losada-Goya, José-Manuel. *L'Honneur au théâtre. La conception de l'honneur dans le théâtre espagnol et français du XVIIe siècle*. París : Klincksieck, 1994.
- Macfarlane, Alan. *Marriage and Love in England. Modes of Reproduction, 1300-1840*. Oxford: Basil Blackwell, 1987.
- Mantecón, Tomás Antonio. "Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna". *Manuscripts* 20 (2002): 157-185.
- . *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte de España*. Alcalá de Henares: Instituto de Estudios Cervantinos, 1998.
- Mause, Lloyd de. *Historia de la infancia*. Madrid: Alianza Editorial, 1982.
- Mikelarena Peña, Fernando. *Demografía y familia en la Navarra tradicional*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.
- Mogardo, Arturo. *Demonios, magos y brujas en la España Moderna*. Cádiz: Universidad de Cádiz, 1999.
- Nausia, Amaia. *¿Vírgenes o putas? 500 años de adoctrinamiento femenino (1512-2012)*. San Sebastián: Erein, 2012.
- Noáin, José Joaquín. *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. Régimen señorial, familia, mentalidad, (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Universidad de Navarra, Tesis inédita, 2003.
- Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra. Hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive / edición realizada conforme a la obra de Joaquín de Elizondo. Año 1735*. Pamplona: Príncipe de Viana, 1964.
- Orduna, Pablo. "Estructuras familiares de las elites navarras durante el Antiguo Régimen". *E-Humanista: Journal of medieval and early modern Iberian Studies, Monographs in Humanities* 5 (2009a):
http://www.ehumanista.ucsb.edu/projects/Monographs/Orduna%20Portus/noble_en_familia.pdf
- . *Honor y cultura nobiliaria en la Navarra moderna (siglos XVI-XVIII)*. Barañain: EUNSA. 2009b.
- Pérez, Isabel et alii, *Las mujeres en el Antiguo Régimen: imagen y realidad (ss. XVI-XVIII)*. Barcelona: Icaria, 1994.
- Rodríguez, Ángel. *La familia en la Edad Moderna*. Madrid: Arco Libros, 1996.
- Saavedra, Silvestre. *Razón del pecado original*. Sevilla: Clemente Hidalgo, 1615.
- Salinas, Francisco. "Conceptos y formas del matrimonio en el derecho foral navarro". *Príncipe de Viana* 12 (1943): 337-367.
- Sánchez Bella, Ismael et alii. *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- Sánchez de Lamadrid, Ricardo. "El Derecho Tridentino". *Razón y Fe* 564 (1945): 127-149.

- Sánchez Lora, José Luis *Mujeres, conventos y formas de religiosidad barroca*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1988.
- Segura, Félix. *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- . "Víctimas y agresoras: la mujer ante la Justicia Navarra durante la primera mitad del siglo XIV". En *V Congreso de Historia de Navarra. Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia*, Pamplona: SEHN, Eunate, 2002. II, 146-166.
- Stone, Lawrence. *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800*. Madrid: FCE, 1990.
- Tanco, Beatriz. "La bigamia en el Tribunal Inquisitorial de Logroño: siglos XVI y XVII". En *V Congreso de Historia de Navarra. Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia*, Pamplona: SEHN, Eunate, 2002. II, 333-342.
- Usunáriz, Jesús M^a. "Familias legendarias: la nobleza y la reconstrucción de las genealogías (siglos XVI y XVII)". En *Cursos de Verano, Universidades navarras por la Sociedad del Conocimiento*, Pamplona: Conferencia inédita, 2003.
- . *Cartas de amor en la España del siglo de Oro*. Pamplona: GRISO, Universidad de Navarra, 2004.
- Yaben y Yaben, Hilario. *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*. Madrid: Jaime Ratés, 1916.